



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y recurso de reposición contra numeral 3º del Auto calendado 21-julio-2022, presentados por el ejecutante y solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADOS	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00249 00
ASUNTO	NIEGA NULIDAD – RESUELVE RECURSO Y ORDENA SECUESTRO – APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(009 Y 017 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, para luego, si es del caso, proceder a resolver el recurso de reposición contra el numeral 3º del auto calendado 21-07-2022 que negó el secuestro y seguidamente, sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoca el vocero judicial del ejecutado, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. Alega, que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Como fundamento de su solicitud, expone:

Conforme a lo expresado por el demandante, donde señala que realiza la notificación, con el argumento de que supuestamente la empresa de mensajería certificada CITYEXPRESS confirma que la persona a notificar señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS, en la dirección de su residencia en la calle 71 número 3-63 edificio solticio apartamento 701 barrio el recreo lo cual no es cierto, por que dicha notificación nunca llego a manos del demandado y lo único que expresa la empresa de mensajería es **“VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR SE NOTIFICA EN EL PREDIO”** por ello la contradicción del recibo de constancias de la empresa de mensajería, que señala el demandante que certifica que la persona a notificar vive hay y que las notificaciones fueron recibidas, pero no por el demandado, no entendiéndose cómo puede el demandante puede agregar más palabras a la certificación de la empresa de mensajería donde lo único que certifica es que un tercero que no tiene nada que ver con el proceso, ni mucho menos cercano al

demandado **"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR SE NOTIFICA EN EL PREDIO"** no obstante, la parte demandante por intermedio de su apoderado, quiere hacer ver al despacho que la citación personal, son enviadas y recibidas por el demandante, trayendo colación el artículo 291 numeral 4.

En la certificación de la empresa si indica:

EN EL ENVIO DE LA CITACION DE PERSONAL;

"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR - SE NOTIFICA EN EL PREDIO".

Una certificación realizada por la empresa de mensajería , que no dice si efectivamente el demandado vive en la dirección a notificar, no señala o corrobora que la persona que supuestamente se rehúsa es verdaderamente un vigilante, que hace parte de la vigilancia del edificio, en lo absoluto es una certificación que garantice un cumplimiento del debido proceso, con base en lo cual a esa solicitud se accedió por parte del juzgado a través del auto de seguir adelante de fecha 07 de abril de 2022.

Es decir, señor Juez, que se procedió en este asunto a dictar un auto de seguir adelante, dentro de un proceso ejecutivo, donde se le está violentando el debido proceso al demandante, por no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda en cuestión, toda vez que una persona que debía ser

notificada de un auto dictado en su contra, bajo el supuesto de **"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR - SE NOTIFICA EN EL PREDIO"**.

Por otro lado, el demandante viene desde la presentación de la demanda, realizando formas poco garantistas, de que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción, toda vez que en el escrito de demanda por su apoderado señala que desconoce la existencia del correo electrónico del demandado; sin exponer, que actuaciones realizo para verificar la existencia o no del mismo, como así nos señala el artículo 78 numerales 1 y 6

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

No obstante, en atención a que es deber del juez garantizar la igualdad entre las partes y precaver la ocurrencia de vicios procesales, se debe considerar por el mismo que se realice un control procesal, en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 78 código general del proceso, y considerar que el demandante debió realizar todas las gestiones que tuviera a su alcance para integrar y notificar en debida forma al señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**

No se explica el porqué de la forma de proceder a notificar al demandado, mucho menos, so pretexto de que la dirección electrónica no se tenía conocimiento, donde el demandado es una persona reconocida en el área de las construcciones, inscrito en cámara de comercio, y para ello enviar una notificación y darlo por notificado por que un tercero del cual no se ve ninguna garantía que corresponda a algún trabajador del demandado o del edificio. Debió señor Juez el demandante ser un poco más diligente en su averiguación, dado que de lo que se trata es del derecho de contradicción y defensa de una persona a la que se pretende convocar como parte demandada en un trámite judicial. Dado que se procedió a ello con base a aseveraciones poco justificadas, se tiene entonces que no se ha surtido, en debida forma, la notificación del mandamiento de pago al demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, debido a que el auto de seguir adelante se hace con base en una notificación viciado de nulidad, y que afecta de nulidad todo el trámite de notificación.

Con base en lo anterior le pedimos al juzgado muy respetuosamente se sirva decretar:

PRIMERO: La nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago librado en contra del demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El ejecutante recorrió el traslado que le hiciera la parte ejecutada (Art. 9 Ley 2213/2022), en los siguientes términos:

La parte ejecutada impetra nulidad procesal, consagrada en el inciso 8. Del artículo 133 del C.G.P. expresando tozudamente y en gracia de discusión que existe una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, soportándola en los siguientes puntos de controversia, los cuales se analizaran de forma individualizada a efectos de demostrar al despacho que sus manifestaciones además de estar envestidas de mala fe no son suficientes para la prosperidad de la nulidad invocada:

La parte ejecutada en su escrito de nulidad manifiesta que la dirección de notificación del demandado: “*CALLE 71B No. 3 – 63, EDIFICIO SOLTICIO, APTO 701, Barrio el Recreo. Ciudad de Montería*” del demandado no fue visitada por la empresa de mensajería CITY EXPRESS a efectos de entregar la respectiva notificación personal y que por tal motivo la notificación nunca llegó a sus manos, nótese lo manifestado por el ejecutado:

*“Conforme a lo expresado por el demandante, donde señala que realiza la notificación, con el argumento de que supuestamente la empresa de mensajería certificada CITYEXPRESS confirma que la persona a notificar señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, en la dirección de su residencia en la calle 71 número 3-63 edificio solticio apartamento 701 barrio el recreo **lo cual no es cierto**, por que dicha notificación nunca llegó a manos del demandado”* (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Afirmaciones que cuestiona la transparencia y presunción de legalidad que contiene las certificaciones emitidas por las empresas de mensajería certificada y avaladas por MINTIC, como es el caso de CITY EXPRESS.

En consecuencia, si el ejecutado considera que los acontecimientos certificados por la empresa de mensajería CITY EXPRESS, fueron distintos, le correspondía la carga de la prueba en demostrar con grado de certeza, que tal certificación se profirió erróneamente y para el caso *sub-lite*, no se notificó en la dirección correcta. Datos que se evidencian con bastante claridad, en la respectiva notificación, nótese:

PERSONA A NOTIFICAR	Para:		Dirección:	
	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES		CL 71 B 3 63 EDIFICIO SOLTICIO APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	PARENTESCO:	Fecha y Hora de Entrega:
	GUSTAVO ROMERO	0	VIGILANTE	18/02/2022
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO			

(RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

No obstante, brilla la ausencia del cumplimiento de la carga procesal que logre derruir el hecho jurídico de la notificación personal, certificada por CITY EXPRESS, limitándose el ejecutado a sendas afirmaciones sin sustento probatorio, cuestionando un atestado, que precisamente se utiliza para respetar el derecho de defensa, siendo esta un fiel testigo de la diligencia realizada.

Oh si, por el contrario, el ejecutado considera que tal certificación fue alterada, debió tacharla de falsedad y/o solicitar pruebas que corroboraran que lo inscrito dentro de tal certificación por la empresa de la mensajería fue perturbado, no obstante, ni fue tachada, como tampoco solicitadas pruebas periciales. En consecuencia, la certificación debe ser valorada con presunción de legalidad y plena validez jurídica dentro del proceso judicial.

De igual forma, previo a la radicación de la presente demanda, la dirección del ejecutado fue visitada personalmente por el suscrito en su apartamento para exigirle el pago de la obligación y posteriormente a esta visita, regreso el suscrito a llevar unas documentales de cobro, no obstante, no fueron recibidas en la recepción del edificio, argumentando el vigilante, que el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES ordeno a los vigilantes del edificio, NO recibir encomiendas de mensajería documental, razón por la cual siempre SE REHÚSAN. Toda vez que por este medio busca evadir las múltiples demandas ejecutivas que rondan en su contra. Manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento.

Manifiesta el ejecutado que la empresa de mensajería CITY EXPRESS, no expresa de forma clara y precisa, si el demandado vive en el lugar, cuestiona que quien se rehusó no fue el demandado, sino el vigilante y que por ello no garantiza el debido proceso, nótese lo afirmado por el ejecutado:

“Una certificación realizada por la empresa de mensajería que no dice si efectivamente el demandado vive en la dirección a notificar, no señala o corrobora que la persona que supuestamente se rehúsa es verdaderamente un vigilante, que hace parte de la vigilancia del edificio, en lo absoluto es una certificación que garantice un cumplimiento del debido proceso”

Afirmaciones totalmente alejadas al contexto de la certificación emitida por la empresa de mensajería CITYEXPRESS en la notificación personal del día (18) de febrero de (2022), dentro de la cual, todas y cada una de la información que manifiesta como faltante la parte ejecutada se encuentra inscrita en el certificado proferido, nótese:

 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA NIT 830098513-9 Convenio operador logístico City Express NIT 901046618-8		Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661		CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2021-00249-00 PERSONAL A AUTO Y DEMANDA) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR			
DATOS DEL ENVIO		Número de Guía: N7001111112	Proceso: 2021-00249-00 PERSONAL A AUTO Y DEMANDA	Ciudad Origen: MONTERIA	Ciudad Destino: MONTERIA	Fecha y Hora de Envío: 18 02 2022 09:49:44	
JUZGADO		JUZGADO 3 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA			Dirección: CRA 3 NRO 30 31 EDIFICIO LA CORDOBESA		
PERSONA A NOTIFICAR		Para: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES			Dirección: CL 71 # 3 63 EDIFICIO SOLTICIA APTO 701 BARRIO EL		
DATOS DE ENTREGA		Recibido Por: GUSTAVO ROMERO	No DE IDENTIFICACION: 0	PARENTESCO: VIGILANTE	Fecha y Hora de Entrega: 18/02/2022		
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO							
 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA NIT 830098513-9 Lc MinTIC No. 001661		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL			Fecha: 21/02/2022 Hora: 9:49 am		
Cordialmente		Firma Autorizada			Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express NIT 901046618-8		

En consecuencia, se evidencia el craso error del ejecutado en sus afirmaciones, probablemente debido a la inobservancia y mala interpretación de la certificación proferida por CITYEXPRESS, Por consiguiente, se evidencia que esta cumplió con los requisitos suficiente para su validez.

Así mismo, la parte ejecutada ignora lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P cuestionando el concepto de REHUSAR, el cual se expresa claramente cuando debe usarse en las certificaciones de notificación personal, nótese:

“(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

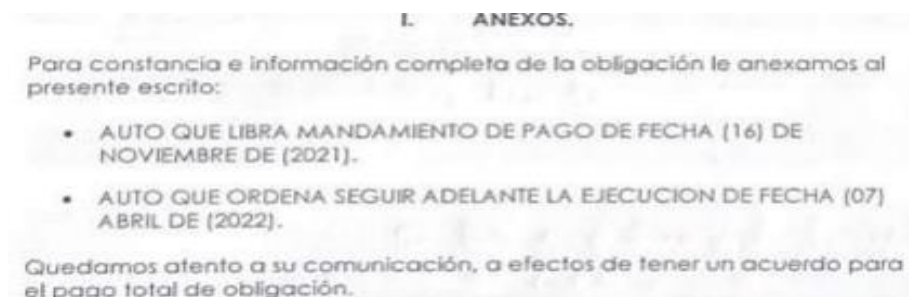
De acuerdo con lo manifestado en el artículo precitado, es natural de la notificación personal que en una unidad inmobiliaria cerrada como lo es el edificio SOLTICIO en el barrio el Recreo, ciudad de Montería, se notifique en la recepción y después de verificar si el demandado reside en el lugar, proceder a la entrega de la comunicación, en caso de REHUSARSE se deja constancia de ello y se NOTIFICA EN EL PREDIO, dejando los documentos. Tal como lo realizo y certifico la empresa de mensajería CITYEXPRESS, por lo cual los reparos frente a estos aspectos corren la misma suerte de las anteriores inconformidades presentadas por el ejecutando, quedando sin vocación de prosperidad.

El ejecutante cuestiona irresponsablemente la buena fe del suscrito, manifestando:

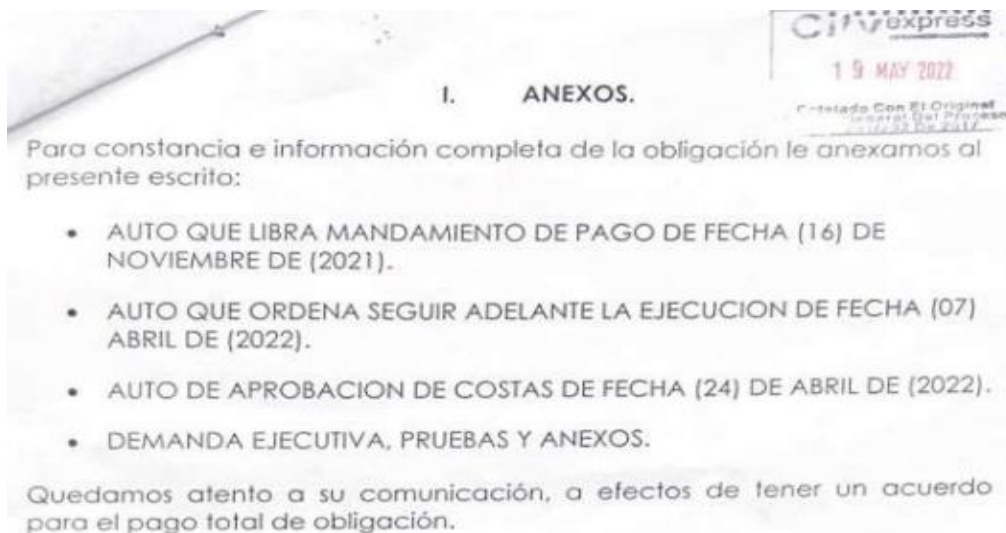
“El demandante viene desde la presentación de la demanda, realizando formas poco garantistas, de que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción”

Lo cual no es cierto, toda vez que a pesar de desconocerse el correo electrónico del ejecutado, el suscrito lo mantuvo informado de todas las actuaciones procesales que se iban adelantando dentro del proceso de la referencia, lo cual se evidencia con las comunicaciones de fechas:

- **(20) de abril de (2022)**, dentro de la cual, además de realizar un recuento del proceso judicial e invitarlo al pago total, se anexo auto que libra mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante la ejecución, nótese:



- **(20) de mayo de (2022)**, igualmente en la comunicación de turno, se le realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y se le remitió TODO EL EXPEDIENTE, invitándolo al pago de la obligación, nótese:



Comunicaciones de las cuales se aportaron al expediente digital sus correspondientes certificados de la empresa de mensajería CITY EXPRESS y se encuentran cargas en la plataforma TYBA en fecha (15) de junio de (2022), nótese:

(incluye imagen Tyba)

En consecuencia, siendo sano y propio de buena fe y lealtad procesal nuestra – cuestionada irresponsablemente, se demuestra que se le brindaron garantías procesales al ejecutado a efectos de tenerlo noticiado de las actuaciones y por consiguiente que compareciera al proceso y pagara la obligación representada en el título valor objeto de esta acción cambiaria.

Finalmente, solicita negar la nulidad que alega la parte ejecutada y condenarla en costas por la no prosperidad de la nulidad procesal impetrada.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto se surtió o no, en debida forma, la notificación al demandado y consecuentemente, si es procedente o no declarar nulidad de la actuación adelantada a partir del auto de mandamiento de pago y/o, en tal caso, si es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo solicita la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es del caso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Así mismo, el inciso-3 numeral 3º y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., los cuales establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, define las unidades inmobiliarias cerradas e indica que el acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso. Ver.

TITULO III.

UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

✦ **ARTÍCULO 63. UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso.

Por su parte, el Decreto 806/2020 –Artículo 8 (vigente para la fecha), establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución-MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada se advierte que no le asiste la razón a la parte ejecutada, quien alega que la notificación no se le practicó en legal forma, conforme a los fundamentos que relaciona:

- Que la notificación nunca llegó a manos del demandado y que la empresa de mensajería solo certifica que “EL VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR. SE NOTIFICA EN EL PREDIO”; que no certifica que la persona a notificar vive ahí.

Sin embargo, verificada la certificación de la empresa de mensajería, se observa que esta sí certificó que el demandado vive en la dirección de notificación **“SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR. SE DEJA NOTIFICACIÓN Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO”**. Igualmente, indica el nombre del vigilante –GUSTAVO ROMERO. Ver imagen.

PERSONA A NOTIFICAR	Para:		Dirección:	
	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS		CL 71 # 363 EDIFICIO SOLTICIO APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	PARENTESCO:	Fecha y Hora de Entrega:
	GUSTAVO ROMERO	0	VIGILANTE	18/02/2022
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACIÓN Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO			

Sumado a ello, la parte ejecutada no alega que esa no sea su dirección; contrariamente, en el memorial mediante el cual presenta nulidad, indica la misma dirección de notificación a la cual se dirigió la notificación realizada por la demandante a través de la empresa de mensajería.

- Que la empresa de mensajería no señala o corrobora que la persona que se rehúsa es verdaderamente un vigilante del edificio.

Tal como lo alega el apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, **corresponde a la parte que alega la nulidad, desvirtuar** que el señor GUSTAVO ROMERO, quien atendió al mensajero de la empresa CITY EXPRESS, ostentaba el cargo de vigilante en el edificio Solticio, para la fecha de los hechos (18-02-2022); toda vez que la norma no impone tal carga a la empresa de mensajería.

Es preciso recordar, que el inciso-3 numeral 3º y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una **unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Nótese, que la norma ESTABLECE: **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación”**

NO ESTABLECE: “cuando el notificado reusare recibir la comunicación”.

Así las cosas, considera esta judicatura que la notificación fue realizada en debida forma; motivo por el cual, **en el presente caso, no se constituye la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada**, motivo por el cual se denegará la declaración de nulidad solicitada por la ejecutada.

Visto lo anterior, **procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, contra el numeral TERCERO del Auto calendado 21-julio-2022**, que resolvió NO ACCEDER a la solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 140-140689, por no encontrarse acreditado en el plenario, el registro del embargo decretado.

Del Recurso se corrió traslado a la ejecutada; encontrándose fenecido el término legal, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 21 de julio hogaño proferido por este Despacho Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, en respuesta a derecho de petición impetrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le manifestaron que el embargo se encontraba inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No.13 y que, mediante Oficio No. 140-2022EE0649 de fecha 02-mayo remitido en fecha 18-mayo-2022 vía correo electrónico, se comunicó dicho registro al juzgado.

CONSIDERACIONES

Verificada la plataforma TYBA y el correo institucional del Despacho, no se encontró registro alguno del mencionado oficio, motivo por el cual se tomó contacto con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para corroborar lo dicho por el recurrente, donde se pudo establecer que la ORIP, en fecha 18-mayo-2022, a través de un mismo mensaje de correo electrónico, remitió un solo archivo en PDF que contiene varios oficios con certificaciones para diferentes

radicados, advirtiéndose que el archivo PDF fue subido a un solo radicado, sin observarse en su oportunidad, que en el mismo venían varios oficios para diferentes radicados.

Revisado el certificado de tradición del folio de M.I. 140-140689 allegado por la ORIP, se observa que en la Anotación 13 se encuentra registrada la medida de embargo ejecutivo decretada dentro del presente trámite procesal.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 18/1/2022 Radicación 2022-140-6-357
DOC: OFICIO 01274 DEL: 22/11/2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:
23.001.31.03.003.2021.00249.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENJUMEA VARON JOSE MANUEL CC# 1074008131
A: ESPITIA GARCES EDGARDO MIGUEL CC# 6872350 X

Por tal motivo, considera el Despacho que se hace necesario **reponer el numeral TERCERO del auto calendarado 21-julio-2022** y, en su lugar, se procede a ordenar el secuestro del mencionado inmueble, por cuanto se encuentra acreditado que la medida cautelar se encuentra materializada conforme a lo ordenado.

Seguidamente **se procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante**; habiendo fenecido el término de traslado de misma, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

La ejecutante presenta liquidación del crédito **hasta la fecha 23-04-2022**, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$140.000.000
Intereses Remuneratorios	\$ 4.200.000
Intereses Moratorios a fecha 23-04-2022	\$ 20.258.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a 23-04-2022	\$164.458.000

Ver imagen.

Concepto Letra da cambio No. 001.	Fecha de pago o proyección.	T.int. Interés Mora	% interés Corriente.	Días Liq.	Capital en pesos.	Interés corriente.	Valor abono a interés corriente en pesos.	Interés de mora en pesos.	Valor abono a interés de mora en pesos.	Total, abonado en pesos.	Saldo capital pesos después del pago.	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago.	Saldo interés mora en pesos después del pago.	Saldo total después del pago.
Saldo inicial	23/07/2021	0.00	0.00		\$140.000.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	0.00	0.00	\$140.000.000
Cierre de mes	23/08/2021	0.00	1.5%	30	\$140.000.000	\$2.100.000	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	\$2.100.000	0.00	\$142.100.000
Cierre de mes	23/09/2021	0.00	1.5%	30	\$140.000.000	\$4.200.000	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	0.00	\$144.200.000
Cierre de mes	23/10/2021	23.62%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$2.744.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$2.744.000	\$146.944.000
Cierre de mes	23/11/2021	23.91%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$5.530.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$5.530.000	\$149.730.000
Cierre de mes	23/12/2021	24.19%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$8.344.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$8.344.000	\$152.534.000
Cierre de mes	23/01/2022	24.49%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$11.200.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$11.200.000	\$155.400.000
Cierre de mes	23/02/2022	25.45%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$14.168.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$14.168.000	\$158.368.000
Cierre de mes	23/03/2022	25.71%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$17.164.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$17.164.000	\$161.364.000
Cierre de mes	23/04/2022	26.58%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$20.258.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$20.258.000	\$164.458.000

El Despacho procede a su verificación y se establece, que la misma se encuentra conforme a derecho, motivo por el cual procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la Declaración de nulidad solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. REPONER el numeral TERCERO del Auto calendarado 21-julio-2022 por las razones expuestas.

TERCERO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-140689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura pública No. 3505 del 17-12-2013 de la Notaría Tercera de Montería, conforme se observa en Anotación No. 06 del folio de matrícula.

COMISIÓNESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES – CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 28-47 Barrio Mirador del Río de Montería, teléfonos 3014027156 - 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

7	DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CARRERA 1 W No. 28 - 47, MIRADOR DEL RIO, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERÍA, LORICA, TIERRALTA
---	-------------------------------	----------	---	----------------------------	-------------------------	--------------------------------

CUARTO: Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble (escritura pública No. 3505 del 17-12-2013 de la Notaría Tercera de Montería) y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 23-abril-2022, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$140.000.000
Intereses Remuneratorios	\$ 4.200.000
Intereses Moratorios a fecha 23-04-2022	\$ 20.258.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a 23-04-2022	\$164.458.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.